



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2144-2002-HC/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO PALMA SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Palma Silva contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 28 de noviembre de 2001, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos contra el Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, don Raúl Solano Chambergó, y los señores vocales de la Primer Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Ricardo Ponte Durango, don Duberli Rodríguez Tineo y don Sergio Rosas Barco; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente acción de garantía es que cese el internamiento del accionante dispuesto por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo en la Causa N.º 2795-01 que le sigue por delito contra el patrimonio -robo agravado- y otro.
2. Que conforme se aprecia de la documentación remitida a este Tribunal por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Labayeque, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2002 el actor fue absuelto de la acusación fiscal por los delitos que se le imputaban, resolución que fue declarada consentida el 26 de junio de 2002, con lo cual se ha producido la sustracción de la materia.
3. Que siendo así, resulta de imperativa aplicación el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cuestión controvertida, al haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a la partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR